

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602089**Materia** Servicios públicos y medio ambiente**Asunto** Mal estado de vía pública situada en la calle Playa de Bajamar (Riega) por las acciones de un vecino

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 27/04/2026 se registró un escrito en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona interesada por la falta de respuesta e inactividad del Ayuntamiento de Chiva ante el mal estado de un camino público, presuntamente ocasionado por las actuaciones de un agricultor. Adjuntaba copia de los escritos presentados en fechas 10/09/2025 y 26/10/2025 respecto de los que no había obtenido respuesta.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

De ahí que en fecha 08/05/2026 el expediente fuera admitido a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Chiva podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Chiva información acerca del estado de tramitación de los escritos presentados por el promotor del expediente.

Transcurrido el plazo y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2602089, de 26/06/2026](#) en la en la que concluyó que se habían vulnerado los derechos de la persona interesada al incumplirse el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo los escritos presentados, previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, así como el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantiza a la ciudadanía el derecho a que sus asuntos sean tratados y resueltos dentro de un plazo razonable.

En base a ello se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales: al Ayuntamiento de Chiva :

1.-RECORDAMOS el deber legal de resolver expresa y motivadamente, y en plazo, los escritos presentados por las personas interesadas, de conformidad con los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015.

2.-RECORDAMOS al Ayuntamiento de Chiva que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios ejercen competencias propias en materia de infraestructuras viarias

y conservación de caminos y vías públicas. Asimismo, el artículo 26.1 de la citada norma establece la obligación de garantizar los servicios públicos básicos que aseguren el acceso y la movilidad a través de vías públicas en condiciones adecuadas de seguridad y uso. En consecuencia, corresponde a ese Ayuntamiento la conservación, mantenimiento y adecuada gestión de los caminos públicos de su titularidad, a fin de garantizar su utilización en condiciones de seguridad, accesibilidad y tránsito para las personas y los vehículos.

3.-RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho hasta la fecha, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados en fechas 10/09/2025 y 26/10/2025 relativos al mal estado de un camino público, adoptando, en su caso, las medidas que correspondan para su adecuada conservación.

4.- RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los titulares de los órganos competentes son responsables del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa en plazo, pudiendo derivarse responsabilidad disciplinaria en caso de incumplimiento (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

5.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información requerida y dando respuesta a los requerimientos efectuados por esta institución.

En la citada resolución se recordaba al Ayuntamiento de Chiva que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento de Chiva: y en este sentido se le recuerda que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

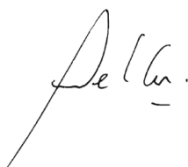
1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Chiva con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 26/06/2026; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana